

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado no está notificado.  
Sírvasse proveer. Cali, 15 de diciembre de 2023  
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1763 CURADOR Rad. 76001400302420190141900**  
**Cali, 15 de diciembre de 2023**

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”  
El Juzgado,

**RESUELVE**

**1°.-** Nombrar curador ad litem del demandado LUZ DARY HURTADO, del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

Nombre: **LENNY KATHERINE ARDILA SEPULVEDA**

CC No.: 1,098,694,043

LT No.: 33437 del CSJ

Celular: 3160513831

Correo electrónico: kate\_ardila26@hotmail.com

**2°-** Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

**Notifíquese,**

**(Firmado electrónicamente)**

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**

**JUEZ**

48

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5e436b2325534d77c7fa9dc58ac3ff5a65ed35df681a7b4c4882708efc82a0**

Documento generado en 15/12/2023 07:30:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P para la demandada CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA. Cali, **15 de diciembre de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1777 Agregar Rad. 76001400302420200067500**  
**Cali, 15 de diciembre de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **WILLIAM PEÑA HERNANDEZ** contra **CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA** y teniendo en cuenta el auto No. 164 del 24 de noviembre de 2023 emanado por este Juzgador en el cual se decretó la terminación por la figura de desistimiento tácito, se agregara sin consideración alguna el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**UNICO: AGREGAR SIN CONSIDERACION** el memorial allegado por la parte actora en el cual aporta notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P para la demandada CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
  
En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: 8d75a9f6e277866681dc1a8b4e9be7e53b9822f9e9d7c27c6d07767da9c8b5ff  
Documento generado en 15/12/2023 07:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por MORETTI CONJUNTO RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL

|                     |                     |
|---------------------|---------------------|
| Agencias en derecho | \$900.000.00        |
| <b>Total Costas</b> | <b>\$900.000.00</b> |

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 278 Aprueba costas Rad. 76001400302420220000400**  
**Cali, 15 de diciembre de 2023**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

**RESUELVE**

**1.-** Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.

**2.-** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 54 de fecha mayo 05 de 2021.

**Notifíquese,**

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
48

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f69ca33474d6c7540d0958cb14fa4b2aea4b2e79e3efa0d9fd9439f11fa90b5**

Documento generado en 15/12/2023 07:30:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1765 Requerir Rad. 76001400302420220035300**  
**Cali, 15 de diciembre de 2023**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora solicita requerir a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES. En consecuencia. El Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES, para que informe al juzgado si el de placas GSY037 fue inmovilizado, y si es así informe a que parqueadero fue trasladado el vehículo.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
48

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023**  
**se notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788f427469faa5860a1e04e8958ab7d62d79a98c5126009e4bd549a84ebedc82**

Documento generado en 15/12/2023 07:30:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada JOSÉ RAMIRO QUIMBAYA ARIAS, fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diciembre 15 de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No 244 RADICACIÓN: 76001400302420220051000**  
**Santiago de Cali, diciembre (15) de dos mil veintitrés (2023)**

MARÍA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO en calidad de apoderada de CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JOSÉ RAMIRO QUIMBAYA ARIAS, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 7.362. 199.00 al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.574 de mayo 04 de 2023, e libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme a la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. a dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el

título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$374. 000.00** como agencias en derecho.

**QUINTO;** Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

**(Firmado electrónicamente)**

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**

**JUEZ 48**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86272c3ee911f3e6821e9cd89865cc1fab7cbee43b90801efba4217fd80bb3f0**

Documento generado en 15/12/2023 07:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada EDWARD ANDRES GOMEZ CAICEDO y se nombró curador, quien fue notificado el 15 de noviembre de 2023, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones. Cali, **15 de diciembre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 248 Art 440 Rad. 76001400302420220062500**  
**Cali, 15 de diciembre de 2023**

ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA actuando como apoderada de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de EDWARD ANDRES GOMEZ CAICEDO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$29.592.058.00** por concepto de capital representado en el Pagare No. 009005456007, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1536 de octubre 20 de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada EDWARD ANDRES GOMEZ CAICEDO, quien fue notificado mediante Curador Ad-Litem el 15 de noviembre de 2023, quien dio respuesta dentro del término de ley sin proponer excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina

quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado mediante Curador Ad-Litem el 15 de noviembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**DISPONE:**

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.479.603.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
  
En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f073ede4c1df8afe97c51c3dedd9c0913785e7c8ccb376b4d6b0a2a2dd675203**  
Documento generado en 15/12/2023 07:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1726 Agregar Rad. 76001400302420230013600**  
**Cali, 15 de diciembre de 2023**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito de Entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: Agregar** y poner en conocimiento de la parte actora escrito allegado por las entidades bancarias Bogotá, Bbva, Banco W, Falabella, Itau, Finandina, Bancolombia, Mundo Mujer, Bancoomeva, Popular, Banco W, Serfinanza, Banco Agrario, Bancamia, para que obre y conste en el momento oportuno.

**Notifíquese,**

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
48

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023**  
**se notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3390ba08e86fd64057fbba55de734b4e1f408aadb7d3a5498501034dfcd88d97**

Documento generado en 15/12/2023 07:30:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada CAROLINA PARRA POSSO, fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diciembre 15 de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No 243 RADICACIÓN: 76001400302420230022200**  
**Santiago de Cali, diciembre (15) de dos mil veintitrés (2023)**

ÓSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA en calidad de apoderada de CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de CAROLINA PARRA POSSO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 41.560. 284.00** al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.556 de ABRIL 28 de 2023, e libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme a la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. a dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el

título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.109. 000.00** como agencias en derecho.

**QUINTO;** Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

**(Firmado electrónicamente)**

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**

**JUEZ 48**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09e80002bffc6604c87a7b5233c92c40d1ab04e5aa4ae84ffd7c683e1d36658**

Documento generado en 15/12/2023 07:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que los demandados herederos indeterminados del señor JOSE FRANCISCO SERRANO (Q.E.P.D.), fueron notificados por medio de curador ad litem. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 15 de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No 241 RADICACIÓN: 76001400302420230022500**  
**Santiago de Cali, diciembre (15) de dos mil veintitrés (2023)**

MARÍA ERCILIA MEJÍA ZAPATA, en calidad de apoderada de BANCO POPULAR S. A. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de los herederos indeterminados del señor JOSE FRANCISCO SERRANO (Q.E.P.D.) con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 66.266.264.00** al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.555 de mayo 3 de 2023, e libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por medio de curador ad litem, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. a dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el

título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados fueron notificados por medio de curador ad litem, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.363. 000.00** como agencias en derecho.

**QUINTO;** Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

**(Firmado electrónicamente)**

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9074407fac3280fc33cc88f4768a8587a561a46022a1cada6e37bba644ce4de1**

Documento generado en 15/12/2023 07:30:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada ANGIE LIZETH MOSQUERA fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 08 de noviembre de 2023 y se surtió la notificación transcurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 27 de noviembre de 2023. Cali, **15 de diciembre de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 249 Art 440 Rad. 76001400302420230049800**  
**Cali, 15 de diciembre de 2023**

VICTORIA EGUENIA DUQUE GIL, en calidad de apoderada de **BANCO DE OCCIDENTE** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ANGIE LIZETH MOSQUERA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ **80.094.215.00** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré con fecha de vencimiento 19 de mayo de 2023, por concepto de intereses de plazo desde el 04 de abril de 2023 al 19 de mayo de 2023, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 977 de agosto 04 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada ANGIE LIZETH MOSQUERA, notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 08 de noviembre de 2023 y se surtió la notificación transcurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 27 de noviembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 08 de noviembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 27 de noviembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$4.004.711.00** como agencias en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7d638e71329f5d5cb9212e334fff3b94e2abe2a4f1dda80762d72ffeedb1a1**

Documento generado en 15/12/2023 07:30:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1770 Requerir Rad. 76001400302420230060300**  
**Cali, 15 de diciembre de 2023**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan respuesta entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que allega la notificación del demandado conforme al art 8 de la ley 2213 de junio del 2022, inciso cuatro, con el fin de seguir con el tramite respectivo.

**Notifíquese,**

**(Firmado electrónicamente)**

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
48

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023**  
**se notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5449a251a2002033e17270e6332a00679697473ef3e5d25317134d4bb2428f**

Documento generado en 15/12/2023 07:30:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora allega al proceso la constancia del registro de la medida de embargo en la anotación No. 10 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-731994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Cali, **15 de diciembre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 289 Requerir Rad. 76001400302420230061500**  
**Cali, 15 de diciembre de 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro sobre el inmueble de propiedad del demandado GIOVANNY SAAVEDRA CHOCONTA distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-731994** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

- Ordénese comisionar al **JUZGADO 36 0 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado GIOVANNY SAAVEDRA CHOCONTA distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-731994** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, ubicado en la CARRERA 83B-2 No. 42A – 40 CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERA REAL I ETAPA CASA 68, y se les faculta para subcomisionar designar, posesionar y/o reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.
- Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
- En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023**  
**se notifica a las partes el auto anterior.**  
**Secretario**

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2f85586b93ae1a2f338fdda35d2c315c1b57c879efe13dcaa646997ea06bde4f**

Documento generado en 15/12/2023 07:30:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada GIOVANNY SAAVEDRA CHOCONTA fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 10 de noviembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 29 de noviembre de 2023. Cali, **15 de diciembre de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 250 Art 440 Rad. 76001400302420230061500**  
**Cali, 15 de diciembre de 2023**

JOSE IVAN SAUREZ ESCAMILLA, en calidad de apoderado de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de GIOVANNY SAAVEDRA CHOCONTA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 12.787.898.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. 19979678 y certificado deposito 0017514458, por concepto de intereses de plazo desde el 16 de junio de 2022 al 21 de octubre de 2022, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1100 de agosto 23 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada GIOVANNY SAAVEDRA CHOCONTA, notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 10 de noviembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 29 de noviembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

#### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 10 de noviembre de 2023 y se surtió la notificación transcurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 29 de noviembre de 2023, sin

que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$639.394.00** como agencies en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d88733c00f1ffd0bf6e383e7e876da471ef56a31a303cf073db983e27422af**

Documento generado en 15/12/2023 07:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1769 Requerir Rad. 76001400302420230061900**  
**Cali, 15 de diciembre de 2023**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan respuesta entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que allega la notificación del demandado conforme al art 8 de la ley 2213 de junio del 2022, inciso cuatro, con el fin de seguir con el tramite respectivo.

**Notifíquese,**

**(Firmado electrónicamente)**

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
48

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023**  
**se notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000ffb7560b51b5fc902418fad1ad2067131972aa95accfa3a9c0fb977b17b35**

Documento generado en 15/12/2023 07:30:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1769 Requerir Rad. 76001400302420230065900**  
**Cali, 15 de diciembre de 2023**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan respuesta entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que allega la notificación del demandado conforme al art 8 de la ley 2213 de junio del 2022, inciso cuatro, con el fin de seguir con el tramite respectivo.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
48

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ef70909673ec886c533405358271f05665c8d458285320d6ef5277170b636c**

Documento generado en 15/12/2023 07:30:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se encuentra pendiente la notificación de que trata el artículo 291, 292 y 293 del C.G.P y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado CARLOS ALFONSO LEMOS PAREDES para poder continuar con la etapa procesal correspondiente. Cali, **15 de diciembre de 2023.**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No.1776 Rad. 76001400302420230069900**  
**Cali, 15 de diciembre de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **CARLOS ALFONSO LEMOS PAREDES** y teniendo en cuenta que no se ha llevado a cabo la notificación de que tratan los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado, se requerirá al apoderado para que se sirva llevar a cabo dicha notificación a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que se sirva llevar a cabo la notificación de que tratan los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado **CARLOS ALFONSO LEMOS PAREDES** a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
  
En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fcb1a01b1b2586ac63b957d9e31967b534cd92e782fefa4d9da64a7a35cc1fe  
Documento generado en 15/12/2023 07:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1766 Agregar y Requerir Rad. 76001400302420230072300**  
**Cali, 15 de diciembre de 2023**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan respuesta entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO:** Agregar notificación negativa, para que obre y conste en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que allega la notificación conforme al art 8 de la ley 2213 de junio del 2022, inciso cuatro, con el fin de seguir con el tramite respectivo.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
48

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3971f8501b72796f7589ba1913418283aadf8d0497c764bbd3d6a31c445c3697**

Documento generado en 15/12/2023 07:30:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1771 Requerir Rad. 76001400302420230075400**  
**Cali, 15 de diciembre de 2023**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan respuesta entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que allega la notificación del demandado conforme al art 8 de la ley 2213 de junio del 2022, inciso cuatro, con el fin de seguir con el tramite respectivo.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
48

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0be064865fee7e04e9f603b80f2285f5cf338b678b658fd52444d3c1e25cdaa**

Documento generado en 15/12/2023 07:30:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se encuentra pendiente la notificación de que trata el artículo 291, 292 y 293 del C.G.P y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado JOHN JAIRO PARDO LOPEZ para poder continuar con la etapa procesal correspondiente. Cali, **15 de diciembre de 2023**.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No.1775 Rad. 76001400302420230078000**  
**Cali, 15 de diciembre de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **JOSE ELMER COY AGUDELO** contra **JOHN JAIRO PARDO LOPEZ** y teniendo en cuenta que no se ha llevado a cabo la notificación de que tratan los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado, se requerirá al apoderado para que se sirva llevar a cabo dicha notificación a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que se sirva llevar a cabo la notificación de que tratan los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado **JOHN JAIRO PARDO LOPEZ** a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
  
En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab411194e027a4f2bd0104e34a301b888cc7ba4c7e12df179c244e0b446c5c54**  
Documento generado en 15/12/2023 07:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada CAMILO ANDRÉS CALDERÓN PERDOMO, fue notificado conforme a los art 291 y 292 del C.G.P. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diciembre 15 de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No 240 RADICACIÓN: 76001400302420230078600**  
**Santiago de Cali, diciembre (15) de dos mil veintitrés (2023)**

JUAN DIEGO PAZ CASTILLO en calidad de apoderada de Banco Agrario de Colombia S.A., presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de CAMILO ANDRÉS CALDERÓN PERDOMO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$27.853. 223.00** al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No 1378 de octubre 04 de 2023, e libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme a la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. a dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el

título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión. Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.414. 000.00** como agencias en derecho.

**QUINTO;** Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

**(Firmado electrónicamente)**

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e3858ca0813df814bfb4b0addf2521108519e2688c13dc199418120c2b7df9**

Documento generado en 15/12/2023 07:30:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada JHONATAN POLANIA NARVAEZ y DIANA MARCELA NUÑEZ ZAMORANO fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 09 de noviembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 28 de noviembre de 2023. Cali, **15 de diciembre de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 246 Art 440 Rad. 76001400302420230082100**  
**Cali, 15 de diciembre de 2023**

FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ en calidad de apoderada judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JHONATAN POLANIA NARVAEZ y DIANA MARCELA NUÑEZ ZAMORANO, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$6.966.666.00** representado en cánones de arrendamiento del mes de junio de 2022 al mes de enero de 2023, al igual que por las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1478 de octubre 24 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada JHONATAN POLANIA NARVAEZ y DIANA MARCELA NUÑEZ ZAMORANO, notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 09 de noviembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 28 de noviembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

## 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 que reza *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civiles y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*. Por ello, se observa que las obligaciones aquí ejecutadas se atemperan a las previsiones de los arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores demandados como suscriptores del contrato a título de arrendatario, el primero, y de deudor solidario, el segundo.

## 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 09 de noviembre de 2023 y se surtió la notificación transcurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 28 de noviembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$348.333.00** como agencias en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
**49**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
  
En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1a2a51dedab9c479c68abe0b704d2155eebf0972dcd688d469caa0fe07ec5c**  
Documento generado en 15/12/2023 07:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para los demandados DIEGO ALBERTO HERNANDEZ y LUZ ADRIANA ALZATE BETANCOURTH. Cali, **15 de diciembre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1774 Agregar Rad. 76001400302420230085200**  
**Cali, 15 de diciembre de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por CONJUNTO ATIRUM contra DIEGO ALBERTO HERNANDEZ y LUZ ADRIANA ALZATE BETANCOURTH y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para los demandados DIEGO ALBERTO HERNANDEZ y LUZ ADRIANA ALZATE BETANCOURTH, se agregara para que obre y conste dentro del expediente y se requerirá al apoderado para que se sirva allegar la constancia de entrega efectiva de dicha notificación, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**1. AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para los demandado DIEGO ALBERTO HERNANDEZ y LUZ ADRIANA ALZATE BETANCOURTH.

**2. REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que se sirva allegar la constancia de entrega efectiva de dicha notificación.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.  
Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17551b074fc3bd5b381c2827a3cd75c58e9f78d26e3f48a648e3ff3540411113

Documento generado en 15/12/2023 07:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada MARIA SILVIA ROJAS LÓPEZ, fue notificado conforme a los art 291 y 292 del C.G.P. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diciembre 15 de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No 239 RADICACIÓN: 76001400302420230087600**  
**Santiago de Cali, diciembre (15) de dos mil veintitrés (2023)**

MARÍA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO en calidad de apoderada de GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MARIA SILVIA ROJAS LÓPEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 4.141.184.00** al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.1308 de octubre 19 de 2023, e libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme a la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. a dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el

título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$210. 000.00** como agencias en derecho.

**QUINTO;** Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

**(Firmado electrónicamente)**

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**

**JUEZ 48**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f6beb5af36e587ef54cb9d04ef39a6f1bfb11276b26bea139af880cdc6b2bf**

Documento generado en 15/12/2023 07:30:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada ORLANDO HURTADO CAJIAO fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 18 de noviembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 05 de diciembre de 2023. Cali, **15 de diciembre de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 247 Art 440 Rad. 76001400302420230090000**  
**Cali, 15 de diciembre de 2023**

NOHEMI VILLARUEL RANGEL, en calidad de apoderada de **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ORLANDO HURTADO CAJIAO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ **5.436.993.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. 30424, por concepto de intereses de plazo desde el 13 de abril de 2023 al 04 de septiembre de 2023, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1538 de noviembre 08 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada ORLANDO HURTADO CAJIAO, notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 18 de noviembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 05 de diciembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 18 de noviembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 05 de diciembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$271.849.00** como agencias en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
  
En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99d053bd85fe47a0471b577017254cea6b4471e469b7574553d3ef3d66edd6a0  
Documento generado en 15/12/2023 07:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1767 Agregar y Requerir Rad. 76001400302420230090400**  
**Cali, 15 de diciembre de 2023**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan respuesta entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: Agregar** respuesta de medidas entidades bancarias Bbva, Banco la Republica, Bogotá, Bancolombia, Caja Social, Occidente, Davivienda, para que obre y conste en el momento oportuno.

**Notifíquese,**

**(Firmado electrónicamente)**

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
48

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023**  
**se notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761c140259e0a42df5839e0f782946e951786fba59c884ad97b38f1be5a7eeb**

Documento generado en 15/12/2023 07:30:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1771 Agregar y Requerir Rad. 76001400302420230091700**  
**Cali, 15 de diciembre de 2023**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan respuesta entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO:** Agregar notificación art 291 del C.G.P., para que obre y conste en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que allega la notificación conforme al art 8 de la ley 2213 de junio del 2022, inciso cuatro, con el fin de seguir con el tramite respectivo.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
48

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3cfe42e0405c473ef87b473f51061597f15f73c89b610de07274f9f044d3c1**

Documento generado en 15/12/2023 07:30:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada LINA PATRICIA VELÁSQUEZ SANCHEZ, fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diciembre 15 de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No 242 RADICACIÓN: 76001400302420230096200**  
**Santiago de Cali, diciembre (15) de dos mil veintitrés (2023)**

JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ en calidad de apoderada de BANCO DE OCCIDENTE presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de LINA PATRICIA VELÁSQUEZ SANCHEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 34.186.616.00** al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.1308 de octubre 19 de 2023, e libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme a la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. a dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el

título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.735. 000.00** como agencias en derecho.

**QUINTO;** Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

**(Firmado electrónicamente)**

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**

**JUEZ 48**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e09cf8eae67c50427d75880538445e2bfa6d142a8b8b6340ebfe1556caabe**

Documento generado en 15/12/2023 07:30:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada LEIDY MORENO VELASQUEZ, fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diciembre 15 de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No 245 RADICACIÓN: 76001400302420230098000**  
**Santiago de Cali, diciembre (15) de dos mil veintitrés (2023)**

MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE en calidad de apoderada de BANCO FINANADINA SA BIC presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de LEIDY MORENO VELASQUEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 15.380. 300.00** al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.1627 de noviembre 22 de 2023, e libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme a la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. a dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el

título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$780. 000.00** como agencias en derecho.

**QUINTO:** Agregar los escritos allegados por las entidades bancarias para que obren y consten.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

**(Firmado electrónicamente)**

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**

**JUEZ 48**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 202 del 18 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee21875d977bcfbb4d628f11640c2d32233097b7ae0f64ae0dc9b333326c370**

Documento generado en 15/12/2023 07:30:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**